



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.13A-CON SOC 1-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 57

Año: 2026 Tomo: 3 Folio: 688-694

EXPEDIENTE SAC: 12904178 - CONOC S.R.L. - KHALIQ ANWAR S.R.L. Y OTRO - CONCURSO DE AGRUPAMIENTO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 57 DEL 28/05/2026

SENTENCIA NUMERO: 57. CORDOBA, 28/05/2026.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**CONOC S.R.L. – KHALIQ ANWAR S.R.L. – OCAÑA, EZEQUIEL AURELIO – OCAÑA, VERONICA INES – VLACOL S.A.S. - CONCURSO DE AGRUPAMIENTO**” (Expte. n° 12904178), de los que resulta que con fecha 17/04/2026 (y su ampliación y aclaración de fecha 30/04/2026) todos los concursados presentaron una propuesta de categorización de acreedores en forma unificada. Las categorías propuestas fueron: **a)** Acreedores con privilegio especial; **b)** Acreedores con privilegio general y especial – laborales; **c)** Acreedores con privilegio general; **d)** Acreedores quirografarios – laborales; **e)** Acreedores quirografarios dinerarios: se incluyen aquellos acreedores que posean créditos dinerarios; y **f)** Acreedores quirografarios – Escrituración: se incluyen aquellos que tienen derecho a obligación de escriturar únicamente, como así también aquellos que poseen derecho a obligación de escriturar, con más un crédito dinerario. Afirmaron que en dicha clasificación están comprendidos los acreedores consignados en las planillas que dijeron acompañar.

En su informe general, la Sindicatura consideró que nada tenía que objetar a la categorización propuesta por los concursados.

Atento a ello, pasan los autos a resolver a los fines previstos por el art. 42, LCQ.

Y CONSIDERANDO: Primero: Propuesta formulada. Que dentro del plazo previsto, la

totalidad de los concursados agrupados presentaron su propuesta de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores verificados y declarados admisibles. En ella propusieron agruparlos de manera unificada de la siguiente forma: **a)** Acreedores con privilegio especial; **b)** Acreedores con privilegio general y especial – laborales; **c)** Acreedores con privilegio general; **d)** Acreedores quirografarios – laborales; **e)** Acreedores quirografarios dinerarios: se incluyen aquellos acreedores que posean créditos dinerarios; y **f)** Acreedores quirografarios – Escrituración: se incluyen aquellos que tienen derecho a obligación de escriturar únicamente, como así también aquellos que poseen derecho a obligación de escriturar, con más un crédito dinerario.

Segundo: Objeto de esta resolución. Que el art. 42, LCQ, establece que, dentro de los diez días siguientes a la finalización del plazo fijado para que los interesados observen el informe general, el tribunal debe dictar resolución sobre la categorización propuesta, fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ella.

Tercero: La posibilidad de ofrecer una categorización de acreedores unificada. Dentro del contexto de un concurso preventivo en caso de agrupamiento (como el que aquí me ocupa), el art. 67, LCQ, prevé que “(...) [l]os concursados podrán proponer categorías de acreedores y ofrecer propuestas tratando unificadamente su pasivo (...)”.

Pese a la redacción poco clara de la ley, lo cierto es que calificada doctrina ha admitido esa posibilidad (cfr. Heredia, Pablo D., *Tratado exegético de derecho concursal*, 2000, ed. Ábaco, CABA, ISBN 950-569-138-6, Tomo 2, p. 465; Graziabile, Darío J., *Instituciones de Derecho Concursal*, 2018, ed. La Ley, 1ª ed., CABA, ISBN 978-987-03-3519-1, Tomo III, p. 450; y Holand, Mario D., “Particularidades de la propuesta de acuerdo preventivo en el concurso en caso de agrupamiento y otras cuestiones”, en Rouillón, Adolfo A.N. (director), *Derecho Concursal (homenaje a Guillermo Mosso)*, 2004, ed. La Ley, CABA, pp. 361 y 362). Incluso autores de la talla de Rivera han explicado que “(...) [l]a categorización se podrá hacer desvinculando a los acreedores de la sociedad o sujeto con el cual contrataron, por lo que la

agrupación de acreedores será única para el grupo y no individual para cada sujeto (...)” (Rivera, Julio César, *Derecho Concursal*, 2014, ed. La Ley, 2ª ed., CABA, ISBN 978-987-03-2592-5, Tomo II, p. 634).

Bien se ha destacado que el agrupamiento, como tal, es objeto de tutela legal para la LCQ, pero no sujeto de ella (cfr. Heredia, Pablo D., *Tratado exegético de derecho concursal*, 2000, ed. Ábaco, CABA, ISBN 950-569-138-6, Tomo 2, p. 455). Sin perjuicio de ello y si bien el grupo no es sujeto de derecho, en el concurso preventivo en caso de agrupamiento, se faculta a que el pasivo sea tratado como único, como si fuera uno solo, prescindiendo de la separación patrimonial que resulta de la diferente personalidad jurídica de los sujetos concursados. Con ello, la ley posibilita tratar colectivamente la reorganización de la empresa grupal.

Siendo ello así, y ponderando: que la forma de categorización es una herramienta de exclusivo resorte del concursado; que a la hora de categorizar, el art. 41, LCQ, confiere libertad absoluta al concursado, con la única limitación de que el criterio de clasificación sea fundado y razonable; y que, en definitiva, esa categorización unificada beneficia la situación del acreedor al desvincularlo del pasivo individual que integra y relacionarlo con el de todos los sujetos concursados; es que se considera que la categorización de manera unificada de todos los acreedores de los concursados agrupados no merece objeción.

Cuarto: Forma de tratar la categorización unificada. Explica Graziabile que la doctrina ha señalado dos maneras posibles de abordar el tratamiento de una categorización unificada; a saber: **a)** unificar a los acreedores y hacer una sola categorización incluyendo en los grupos a los acreedores de todos los sujetos concursados; o **b)** emplear el mismo criterio de categorización para todos los sujetos concursados, pero los grupos se arman dentro de cada concurso y solo con los acreedores del mismo (Graziabile, Darío J., *Instituciones de Derecho Concursal*, 2018, ed. La Ley, 1ª ed., CABA, ISBN 978-987-03-3519-1, Tomo III, p. 450).

La primera alternativa implica dictar una sola sentencia de categorización común a todos los

concurados agrupados; mientras que la segunda, requiere que el juez dicte una resolución de categorización por cada sujeto concursado.

Entre ambas, considero conveniente –conforme a las circunstancias del caso- optar por la primera; y así será efectuado, decidiendo la cuestión en este expediente genérico del agrupamiento. A ello se agrega que, al juzgar por las planillas acompañadas por los concursados en donde precisan cómo se integran cada una de las categorías propuestas, lo pretendido por ellos ha sido el tratamiento de la categorización conforme a la primera opción.

Quinto: Premisas para examinar la categorización propuesta. El tratamiento unificado del pasivo de cada uno de los deudores concursados impone establecer ciertas premisas a fin de analizar la categorización y la integración subjetiva de esas categorías, propuesta por los sujetos concursados.

Como bien explica la doctrina –en criterio que se comprarte-, a la hora de ponderarse el tratamiento unificado del pasivo de deudores concursados agrupados, debe tenerse en cuenta lo siguiente; a saber:

- a) No duplicidad: ningún acreedor puede pretender que su crédito, por una misma causa, pueda ser multiplicado tantas veces como deudores obligados haya a los efectos de su cómputo ni de la percepción del mismo;
- b) No disminución del mayor valor patrimonial, que contempla dos aspectos: **b.1)** el acreedor cuyo crédito por una misma causa haya sido verificado o declarado admisible por montos diferentes en los distintos concursos, debe ser contemplado en el pasivo unificado por el que corresponda al mayor monto (salvo que se trate de una deuda mancomunada, en donde corresponderá que lo reconocido en un pasivo se adicione a lo reconocido en otro); y **b.2)** el acreedor cuyo crédito haya sido verificado o declarado admisible en uno de los concursos e inadmisibles en otro, debe ser contemplado en el pasivo unificado por el monto y con el carácter por el que fue reconocido en el pasivo del concurso individual en el cual prosperó su pedido de verificación; y

c) No pérdida del mayor privilegio: el acreedor cuyo crédito haya sido verificado o declarado admisible como privilegiado en alguno o algunos de los concursos y como quirografario en otros, debe ser contemplado en el pasivo unificado como privilegiado, y dentro del privilegio, con el que mayor grado de reconocimiento jurídico haya tenido (cfr. Rivera, Julio César, Roitman, Horacio y Vítolo, Daniel Roque, *Ley de Concursos y Quiebras*, 2005, ed. Rubinzal – Culzoni, 3ª ed. act., Santa Fe, ISBN 950-727-607-6, Tomo II, pp. 163 y 164).

Conforme a estas pautas, se abordará el análisis que sigue.

Sexto: *Análisis de las categorías propuestas*. El art. 41, LCQ, confiere libertad al concursado para proponer el agrupamiento de sus acreedores en base al criterio que él estime conveniente, siempre que el mismo sea fundado y razonable.

Corresponde entonces, adentrarnos en ese examen a la luz de las categorías propuestas.

Las categorías propuestas obedecen a criterios de clasificación que lucen fundados y razonables: el carácter de la acreencia (privilegiada o quirografaria) y/o la naturaleza de la obligación (acreedores laborales, o de dar suma de dinero, o de obligaciones de hacer: escrituración). Siendo ello así, las categorías propuestas no merecen ningún reparo.

Veamos entonces, la composición subjetiva de las mismas, para cada una de ellas.

Para la categoría **a) Acreedores con privilegio especial**, se tiene que en la planilla acompañada por los concursados, éstos no precisaron que el grupo integrado por Acosta, Mariano Sebastián y Acosta, Alfredo Luis, correspondía a esta categoría.

Sin perjuicio de ello, se advierte que la composición subjetiva del grupo está incompleta, toda vez que: por un lado, no se ha considerado la acreencia con privilegio especial de Acosta, María Fernanda (en el pasivo de Ocaña, Verónica Inés); y por el otro, la acreencia con privilegio especial del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. (en el pasivo de Conoc S.R.L.) tampoco está incorporada a esta categoría, consignándola los concursados dentro del grupo de privilegio general, lo cual es incorrecto.

El control de la categorización propuesta por los concursados no es meramente formal, sino

sustancial, a fin de establecer su razonabilidad.

Corresponde al juzgador, entonces, suplir las omisiones en las que pueda haber incurrido el concursado y recategorizar a un acreedor que haya sido mal categorizado en función del criterio empleado por el deudor a la hora de definir los grupos propuestos.

En orden a ello, se dispone que los créditos con privilegio especial de Acosta, María Fernanda, y del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U., también integran esta categoría.

La categoría **b) Acreedores con privilegio especial y general – laborales** propuesta, no es una categoría que englobe en ella a todos los créditos privilegiados de los acreedores laborales. Por el contrario, conforme surge de la planilla acompañada por los concursados, este grupo solo comprende a los créditos laborales que gocen del doble privilegio; de donde, los que fueron reconocidos solo con privilegio general (al estar a esa misma planilla) han sido agrupados dentro de la categoría c).

Se trata efectivamente de acreencias laborales que revisten doble privilegio reconocido, que han sido correctamente consignadas en cuanto a los acreedores que integran este grupo y al importe por el cual lo hacen.

Vale aclarar que los Sres. Cachagua, Castro, Eynard y Ferreyra, tienen reconocida una deuda solidaria en los pasivos de más de un concursado. En función de lo expresado *supra* (no duplicidad), su crédito ha sido computado una sola vez.

Tal y como ha sido propuesta, la categoría **c) Acreedores con privilegio general**, abarca a los acreedores con ese privilegio independientemente de la causa de su acreencia (obras sociales, honorarios, créditos laborales); lo cual no merece reparo alguno.

Los concursados consignan en este grupo a la acreencia del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. (en el pasivo de Conoc S.R.L.) por \$4.447.404,07, lo cual –como se expresó *supra*- no corresponde por gozar de privilegio especial y no de general.

Aunque al no haberse cumplido aún la condición suspensiva a la que estaba sujeto el crédito del Sr. Álvaro no resulta computable, los concursados lo han consignado en esta categoría; lo

que es correcto. A ello cabe agregar también (pese a que la condición todavía no se cumplió y por lo tanto tampoco son computables aún), los créditos de Perona y de Valles, que fueron omitidos por los concursados.

Vale aclarar que los Sres. Castro, Eynard y Ferreyra, tienen reconocida una deuda solidaria en los pasivos de más de un concursado. En función de lo expresado *supra* (no duplicidad), su crédito ha sido computado una sola vez.

En cuanto al crédito de Conci, cabe señalar que en la planilla efectuada por los concursados, han volcado solo el importe reconocido por el juicio “Ferreyra”, pero a la luz de un tratamiento unificado del pasivo, se tiene que también fue reconocido a favor de este acreedor un crédito por honorarios regulados en otros expedientes. Siendo ello así, el importe por el que debe computarse a este acreedor es de \$3.105.701,07 (ver la Sentencia de verificación de créditos dictada en la causa de Verónica Inés Ocaña, que incluye los honorarios regulados en la causa “Ferreryra” –deuda solidaria- y otras más), con más la suma de \$23.431,50 (un solo arancel que en las Sentencias de verificación fue dividido en tres entre los concursos de Conoc S.R.L., de Ezequiel Aurelio Ocaña y de Verónica Inés Ocaña). En definitiva, este acreedor debe ser computado por la suma de \$3.129.132,57.

Con las precisiones *supra* expresadas, queda conformada esta categoría.

En la categoría **d) Acreedores quirografarios – laborales**, el archivo PDF subido por los concursados se titula “quirografarios laborales”, pero en la planilla inserta en él el título es “privilegio general y especial”. Pese a esa diferencia, se trata efectivamente de acreencias quirografarias laborales, que han sido correctamente consignadas en cuanto a los acreedores que integran este grupo y al importe por el cual lo hacen.

Vale aclarar que el Sr. Castro tiene reconocida una deuda solidaria en los pasivos de Conoc S.R.L. y de Ocaña, Ezequiel Aurelio. En función de lo expresado *supra* (no duplicidad), su crédito ha sido computado una sola vez.

En la categoría **e) Acreedores quirografarios dinerarios** los concursados han indicado que

se incluyen aquellos acreedores que posean créditos dinerarios. A la luz de lo que los deudores expresaron en la categoría de acreedores quirografarios - escrituración, cabe concluir que esta categoría abarca solamente a los acreedores quirografarios dinerarios “puros” (o sea, a los que no se les reconoció nada más que dinero) y que no sean, a su vez, laborales. Tal y como ha sido diseñada por los concursados, ningún acreedor que además tenga reconocida una obligación de hacer puede integrar esta categoría.

Con relación a la planilla correspondiente a esta categoría, presentada por los concursados, cabe formular las siguientes observaciones: *i)* que, de su confrontación con las Sentencias de verificación dictadas en cada uno de los concursos preventivos de los deudores agrupados, se aprecian numerosas omisiones (pintadas de color verde en la planilla Excel adjunta); las que tampoco fueron advertidas por la Sindicatura, ni en su informe general, ni al evacuar la vista que se les corrió sobre la ampliación y aclaración de la categorización formulada por los sujetos concursados; *ii)* que el crédito de los Sres. Acosta, Alfredo Luis y Acosta, María Fernanda, ha sido incorrectamente consignado por los concursados, desde que una porción importante del mismo es privilegiado especial e integra la categoría respectiva, por lo que –en función de las premisas *supra* indicadas- esa acreencia no puede ser computada íntegramente en esta categoría, sino solo por aquello que excede de lo privilegiado; *iii)* que los créditos de Martínez, Emanuel Agustín y Olivero Aimaretti, Sabrina Ailén; Rodríguez, Carlos Walter; Rico, Marcela; y Trimarchi, Marta Silvia, son mancomunados, por lo que deben computarse por la suma total por la que han sido reconocidos en los pasivos de Conoc S.R.L. y de Khaliq Anwar S.R.L.; *iv)* que la acreencia de Rivarola, Roberto Augusto, tiene una porción común y solidaria entre varios concursados y otra, que no lo es; *v)* que hubo acreedores que tenían reconocida más de una acreencia, por causas distintas, y los concursados solo computaron una; *vi)* que los créditos de Arce, Gastón Ezequiel y Ferrarese, Jorge Luis del Valle, están mal agrupados en esta categoría, toda vez que también tiene reconocida una obligación de hacer, por lo que pertenecen a la categoría “f”); y *vii)* que la acreencia en dólares que los

concurados consignan a favor de Alterini, Mariano, corresponde –en realidad- a Amaranto, María Vanesa.

Atento a que el art. 42, LCQ, dispone que, a la hora de dictar la Sentencia de categorización, el juez debe fijar las categorías e indicar los acreedores comprendidos en ellas, las referidas observaciones han sido superadas por el Tribunal, teniendo en consideración –para ello- las premisas *supra* indicadas.

De tal forma, esta categoría queda integrada por los acreedores y por los montos indicados en la pestaña correspondiente a este grupo, del Excel adjunto a esta operación y que es parte integrante de esta resolución.

Para la categoría **f) Acreedores quirografarios – Escrituración** los concursados precisaron que se incluyen en ella a los acreedores que tienen derecho a obligación de escriturar únicamente (escrituración “puros”), como así también aquellos que poseen derecho a una obligación de escriturar, con más un crédito dinerario.

Si bien en su planilla, los concursados presentan a los acreedores que integran esta categoría por barrios, lo cierto es que en su propuesta fundada de agrupamiento y categorización de acreedores no han efectuado ese tipo de subclasificación, conformando todos los acreedores alcanzados por este criterio una única y gran categoría. Así serán analizados.

Del atento examen de la planilla adjuntada por los concursados se advierte lo siguiente: **i)** que existen 7 acreedores que aparecen dos veces, cuando –al tratarse de un mismo acreedor- debe ser consignado una sola vez; **ii)** que el crédito Giannobi, Luis Alberto, ha sido incorrectamente contemplado en cuanto al monto reconocido en el concurso preventivo de Khaliq Anwar S.R.L.; **iii)** que a Fernández, Angelina de Lourdes, le fue contemplado un crédito en dólares que no surge de las sentencias de verificación de créditos; **iv)** que a Tomasi, María Fernanda, le fue omitido el crédito dinerario que le fue reconocido; y **v)** que a Mainero, Guido, le fue omitido el crédito en dólares que le fue reconocido.

Ahora bien, lo primero que cabe señalar al respecto, es que esta categoría comprende a

acreedores de obligaciones de hacer (escrituración). Son los denominados acreedores de dominio; una especie especial de acreedores, por cuanto no buscan en realidad incorporarse al pasivo, sino sustraer del activo aquello que se les ha reconocido y que debe ser escriturado a su favor.

Tan ello es así que, en el marco de la discusión sobre si éstos acreedores están excluidos de la carga de verificar su crédito y de cómo juega el efecto previsto por el art. 19, LCQ, a su respecto, se ha dicho –en criterio que se comparte- que están alcanzados por la carga verificatoria, pero no por la segunda parte del art. 19, LCQ, puesto que “(...) *el objetivo de la pretensión verificatoria será el cumplimiento en especie (...)*” (Heredia, Pablo D., *Tratado exegético de derecho concursal*, 2000, ed. Ábaco, CABA, ISBN 950-569-138-6, Tomo 1, p. 668).

Entonces, si esta especie de acreedores se encuentra alcanzada por el principio concursal de concurrencia, y logra ser reconocida en la sentencia de verificación de los créditos, forzoso es concluir que –en función de lo previsto por el art. 41, LCQ- es susceptible de ser categorizada.

Ahora bien, calificada doctrina ha destacado –con relación a este tipo de acreedores- que resulta conveniente que, a la hora de insinuar se crédito, soliciten en subsidio y para el caso de que la escrituración no resulte posible, la verificación de un crédito dinerario (cfr. Roitman, Horacio, *Efectos del concurso preventivo sobre los contratos preexistentes*, 2005, ed. Rubinzal – Culzoni, 1ª ed., Santa Fe, ISBN 950-727-663-7, p. 176; y Di Tullio, José Antonio, *Teoría y práctica de la verificación de créditos*, 2006, ed. Lexis Nexis, 1ª ed., Buenos Aires, ISBN 987-592-131-9, p. 484).

A la luz de lo acontecido en la verificación de créditos de los sujetos concursados agrupados, pocos acreedores tuvieron tal nivel de diligencia. La inmensa mayoría no solicitó nada en subsidio y, en consecuencia, nada les fue reconocido en ese carácter, limitándose la sentencia de verificación a decidir exclusivamente sobre lo que sí fue pedido por el acreedor. Para

aquellos que sí pidieron el reconocimiento de una obligación dineraria subsidiaria, si la misma prosperó, fue declarada verificada o admisible como condicional, en pesos o en dólares según haya sido el caso en función de lo pedido y de la documentación acompañada en la verificación tempestiva.

Esta realidad del expediente se presenta aquí como un problema, desde que si bien el art. 42, LCQ, exige al juez que en la sentencia de categorización fije solo las categorías y los acreedores comprendidos en ellas, debe además –aunque no lo requiera expresamente la ley- establecer por qué importe integran la respectiva categoría. De lo contrario, será imposible después poder computar la mayoría de capital a la hora de evaluar si las eventuales conformidades satisfacen o no las mayorías legalmente exigidas.

Quien primero debió anticipar esta situación, en un procedimiento en donde el “voto” del acreedor quirografario resulta trascendente, fue el acreedor y –como ya se expresó- en la inmensa mayoría de los casos, no se hizo.

Pero luego, los concursados, a la hora de formular esta categoría, tuvieron también la oportunidad de sugerir algún método para superar el inconveniente, y tampoco lo hicieron.

En ese marco, corresponde entonces al juez, como director del proceso (art. 274, LCQ), establecer la manera en que será sorteada esta dificultad; lo cual interesa no solo a los acreedores (para saber por cuánto “votan”), sino y principalmente a los sujetos concursados para conocer de manera certera cuál es la base de cálculo sobre la cual será evaluada la consecución o no de las mayorías legales.

Cabe señalar que respecto de estos acreedores, en oportunidad de presentar su informe individual, la Sindicatura calculó el crédito subsidiario que -a su criterio- les correspondía, hayan o no solicitado dinero en subsidio.

Acudir en esta instancia a ese cálculo, para los acreedores de escrituración a los que en las sentencias de verificación no se les reconoció nada en subsidio (porque no lo habían pedido), no resulta posible por dos razones; a saber: **a)** porque implica revisar los pedidos de

verificación y los informes individuales de 377 acreedores, muchos de los cuales se insinuaron en más de un pasivo y dedujeron más de un pedido de verificación; lo cual –en este momento y conforme a los tiempos procesales con los que se cuenta- es absolutamente imposible; y **b)** porque aun cuando se hiciese esa compulsión, lo cierto es que la Sindicatura calculó solo los que aconsejó reconocer y existieron varios casos en los que, pese al consejo negativo del órgano concursal, el Tribunal los declaró admisibles y respecto de ellos no existe cálculo alguno efectuado por los Síndicos. En consecuencia, acudir al informe individual no resulta suficiente para superar este inconveniente.

Siendo ello así, frente al silencio de los acreedores y de las concursadas, no cabe más remedio que, en la emergencia, acudir a un valor promedio.

Para determinarlo se procedió a sumar todo lo reconocido como condicional para esta clase de acreedores. En el supuesto que lo condicional haya estado expresado en dólares, su conversión a moneda de curso legal fue efectuada –a los fines de este cálculo- en función del criterio empleado en las sentencias de verificación de los créditos de la concursada respectiva (u\$s 1 = \$1.515). El resultado de toda esa operación aritmética fue de \$9.955.389.767,13, que se dividió entre 187 unidades habitacionales (que es el total de lo que corresponde a todos los acreedores que tienen reconocida una obligación condicional subsidiaria a la de escrituración), obteniendo un valor promedio de **\$53.237.378,43**.

En consecuencia, para determinar el importe por el que cada acreedor integra esta categoría se procedió de la siguiente forma: **a)** para los que tienen reconocida una suma de dinero, más escrituración y además un condicional: se sumó el dinero y el condicional; **b)** para los que tienen reconocida una suma de dinero, más escrituración, pero sin un condicional: se sumó el dinero y el valor promedio; **c)** para los que tienen reconocida solo una escrituración, pero sin un condicional: el valor promedio por cada unidad habitacional; **d)** para los que tienen solo una escrituración y además un condicional: el importe de ese crédito condicional; **e)** para los que tienen reconocidas escrituraciones en concursos diferentes, en uno con un crédito

condicional y en otro sin crédito condicional: se sumó lo condicional al valor promedio (salvo que además tengan un crédito dinerario reconocido, en cuyo caso se adiciona a lo anterior); y *f)* para los que tienen reconocida escrituración y además un condicional en dólares: el monto del condicional convertido (para considerar el pasivo bajo una moneda uniforme y a los únicos fines del cómputo de mayorías) a moneda de curso legal conforme el valor indicado en la sentencia de verificación (u\$s 1 = \$1.515).

De tal forma, esta categoría queda integrada por los acreedores y por los montos indicados en la pestaña correspondiente a este grupo, del Excel adjunto a esta operación y que es parte integrante de esta resolución.

En orden a todo lo expresado, corresponde fijar las categorías en base al criterio empleado por las concursadas, el que luce fundado y razonable; las que están integradas por los acreedores y por los montos indicados en la pestaña correspondiente cada grupo, del Excel adjunto, que forma parte integrante de esta resolución.

Séptimo: La secuencia procesal siguiente. En su art. 67, la LCQ dispone que para el concurso preventivo en caso de agrupamiento existe un proceso individual por cada sujeto concursado, separado del resto.

Sin embargo, a raíz de la propuesta de categorización formulada por los concursados y a partir de esta resolución, el pasivo de todos ellos ha quedado *–prima facie–* unificado.

Siendo ello así, corresponde ordenar que la secuencia procesal siguiente (publicidad de la propuesta de acuerdo preventivo, celebración de la audiencia informativa, incorporación de las conformidades al expediente, dictado de la sentencia del art. 49, LCQ, y dictado de la eventual sentencia de homologación del acuerdo preventivo) tenga lugar en este expediente genérico y común a todos los deudores concursados.

Así las cosas, por todo ello, doctrina citada y disposiciones legales invocadas;

SE RESUELVE: **I)** Fijar definitivamente las categorías de acreedores, de la siguiente forma; a saber: **a)** Acreedores con privilegio especial; **b)** Acreedores con privilegio especial y general

– laborales; **c)** Acreedores con privilegio general; **d)** Acreedores quirografarios – laborales; **e)** Acreedores quirografarios dinerarios; y **f)** Acreedores quirografarios – Escrituración; las que se conforman con los acreedores y por los montos indicados en la pestaña correspondiente cada grupo, del Excel adjunto, que forma parte integrante de esta resolución.

II) Por Secretaría, insértese copia de esta resolución en los expedientes de todos y cada uno de los sujetos concursados.

III) Ordenar que la secuencia procesal siguiente (publicidad de la propuesta de acuerdo preventivo, celebración de la audiencia informativa, incorporación de las conformidades al expediente, dictado de la sentencia del art. 49, LCQ, y dictado de la eventual sentencia de homologación del acuerdo preventivo) tenga lugar en este expediente genérico y común a todos los deudores concursados.

Protocolícese, agréguese copia y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

DRACICH LOZA Oscar Lucas

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2026.05.28